



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de CESCA - Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor John William Buitrago Raigoza y las señoras Gladys Murillo Castaño y Adriana Milena Osorio Zuluaga.

Sírvase proveer,

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 341

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CESCA - Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados(as): John William Buitrago Raigoza, Gladys Murillo Castaño y Adriana Milena Osorio Zuluaga
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00168 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, CESCA - Cooperativa de Ahorro y Crédito, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor John William Buitrago Raigoza y las señoras Gladys Murillo Castaño y Adriana Milena Osorio Zuluaga, con domicilio en este municipio, y soportadas en el siguiente pagaré:

“1. Por la suma de **\$13.285.472.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 117284.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

(...) Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada”.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó documento original del título valor, pagaré No. 117284, el cual contiene la correspondiente obligación por la suma de \$13.285.472.00 M/CTE., el cual fue aceptado por las personas aquí ejecutadas, exigible a partir del 02 de septiembre de 2020.

2a. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”



3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

4a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CESCA - Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra del señor John William Buitrago Raigoza y las señoras Gladys Murillo Castaño y Adriana Milena Osorio Zuluaga, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13.285.472.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 117284.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho)

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 036-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 12:00 , y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Rogelio García Grajales, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y tarjeta profesional No. 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito - CESCA, dentro de la presente demanda, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 141

Fecha 08 de octubre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales - Caldas

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685eb343c813afc093ef7ef1698aace6d495cbdfc5efe610361e03bc962fd0**
Documento generado en 07/10/2021 02:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>